ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1.-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,4%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,55%.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Modificación de art. 2.1 BOP 30-12-95 y Modificación de art. 2.1 BOP 26-12-2000)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/88 de 28 de ciciembre, la escala de indices del Impuesto de Actividades Económicas aplicable en este municipio queda fijada en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas minímas de las tarifas del impuesto de actividades económicas serán incrementadas, mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1.4.

Artículo 3.-

1.-A los efectos previstos para la aplicaión de escala índice del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales.

2.- Dentro de la categoría 1ª se incluyen los siguientes calles:

C/ Ctra., de Salamanca, del 18 al final en pares y del 21 al final en impares
C/Avda . de la Flecha
C/Parque Empresarial Monasterio del Prado

3.-El resto de las calles del Municipio, se clasifican como de 2ª categoría.

Artículo 4.-

Sobre las cuotas y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, se establece la siguiente escala de índices:

Calles de 1ª categoría, índice aplicable: 2
Calles de 2ª categoría, índice aplicable: 0.5

Disposición adicional

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Publicado en BOP de 13-12-1993, modificación art. 3 BOP 27-12-1994)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I
Hecho imponible

Artículo 1.

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.-El título a qu se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "mortis causa"
b) Declaración formal de herederos "abintestato"
c) Negocio jurídico " inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
d) Enajenación en subasta pública
e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía electrica y alumbrado público y los ocupados por cosntrucciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Capítulo II
Exenciones

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las trasmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
b) La Cominidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de Valladolid, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
c) El municipio de Arroyo y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montespios constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.
h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III
Sujetos Pasivos

Artículo 6.
Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:
a) En las trasmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce o limitativo del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En las trasmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV
Base Imponible

Artículo 7.
1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2.-Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terrreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual que será:
a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre 1 y 5 años: 2.6%
b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta 10 años: 2.4%
c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta 15 años: 2.5%
d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta 20 años: 2.6%

Artículo 8.
A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.
En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.
En las transmisiónes de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10.
En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:
a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeto a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuario.
d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras a), b), c) d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
    a) El capital, precio o valor pactado a constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
    b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la constitición bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V
Deuda tributaria

Sección primera
Cuota tributaria

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16%.

Sección segunda
Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las coutas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinto años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI
Devengo

Artículo 15.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.-A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otrogamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio .
b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1.-Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mútuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfechos y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y e simple allanamiento a la demanda.

3.-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII
Gestión del Impuesto
Sección primera
Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2.-Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos “inter vivos” el plazo será de 30 días hábiles.
b) Cuanso se trate de actos por causa de merute, el plazo será de seis meses prorrogables a un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.-A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en al apartado primero del articulo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos quelos sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primiera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a remitir, dentro del plazo , relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda
Inspección y recaudación

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera
Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Esta ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada eldía 28 de septiembre de 1990.

(Publicada en el BOP el 29-11-90, modificación art.7.3 BOP de 13-12-93)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1º).- De acuerdo con lo previsto en los artículos 60.2 y 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º).- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3º).- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

RESPONSABLES

Art. 4º).- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Art.5º).- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

BASE IMPONIBLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Art.6º).- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y de más prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Art.7º).- 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el cuatro por ciento (4%). (1)

DEVENGO

Art.8º).- El impuesto de devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN

Art.9º).- 1. Cuando se conceda licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación y obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya una requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente licencia definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art.10º).- 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas establecidas a tal efecto.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.11º).- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se entenderá a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Disposición Final.-1. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de febrero de 2003.

(Publicada en el BOPde 25-abril-2003)

(1) Art. 7.2, redactado según modificación publicada en el BOP del 28-enero-2004.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas de acuerdo a la siguiente tarifa: Por cada vivienda o local 6.000 ptas.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas de facturación trimestral:

A) Consumo domiciliario.

Bloque	Importe Tasa
Cuota fija servicio	1,709 €.
De 0-45 m3	0,399 €/m3
De 45-90 m3	0,559 €./m3
De 90-115 m3	0,723 €/m3
Más de 115 m3	1,447 €/m3

B) Consumo Industrial

Bloque	Importe Tasa
Cuota fija servicio	3,29 €
De 0-45 m3	0,47 €/m3
De 46-90 m3	0,52 €/m3

De 91-200 m3 0,72 €/m3
Más de 200 m3 0,98 €/m3

C) Consumo para obras sin contador: .....328,45 €

D) A tanto alzado cuando no se disponga de contador:
- Consumo domiciliario:..... 1.000 m3/trimestre.
- Otros consumos:.....…..... 1.000 m3/trimestre.

E) Mantenimiento de contador:
- Doméstico:..... 1,66 €.
- Industrial:..... ..... 3,33 €.

(Tarifas aprobadas por el Pleno en sesión de 22-diciembre-2003 y publkicadas en el BOP de 17-marzo-2004).

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula trimestralmente.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de julio 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Modificaciones: 1) Del art. 6º.2º BOP 31-12-1999; 2) del Art. 6º.2.d, BOP 26-12-2000; 3) del art.6.2 BOP 21-3-01 y 4) del Art. 6º.2, BOP del 17-marzo-2004)

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-Hecho imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto se consideran basura domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados. corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.-No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industria, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
c) .Recogida de escombros de obras.
d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2--Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o establecimiento, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La facturación será trimestral.

3.-Tarifas.

a) Viviendas..... 5,29 €.
b) Oficinas y comercios..... 7,05 €.
c) Restaurantes, cafeterías y bares .....15,87 €.
d) Talleres, industrias y almacenes:
   Hasta 250 m2 de superficie construida..... 17,63 €.
   De 251 a 500 m2..... 35,27 €.
   De 500 m2 en adelante..... 52,903 €.

e) Hoteles, fondas y hostales:

De hasta 10 habitaciones.....35,275 €.

De más de 10 habitaciones.....105,815 €.

f) Salas de fiestas .....35,275 €.

4.- Se establece para jubilados cuya unidad familiar disponga de un solo miembro con ingresos inferiores a 360,61 euros una reducción al 75% de la tasa.

5.- Estas tarifas se actualizarán anualmente con arreglo al IPC del año anterior, salvo que el Ayuntamiento acuerde otra cosa.

(Tarifas aprobadas por el Pleno en sesión de 22-diciembre-2003 y publkicadas en el BOP de 17-marzo-2004).

Artículo 7.- Devengo

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada dada la naturaleza obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha., en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que está se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza del siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada en 22 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Modificaciones: 1) del art. 6º y supresión 7º BOP 11-12-1991 – 2) Modificación de art. 6.4º BOP 26-12-2000; 3) Modificación del Art. 6, BOP de 17-marzo-2004)

TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CONDUCCION Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en al artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre,reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del capitulo 3º del Titulo I de la citada Ley, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda establece la tasa por la prestación de los Servicios de Conducción y Saneamiento de la sAguas Residuales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, en todos sus aspectos, tendente a la prestación de los Servicios de conducción de aguas residuales, así como la evacuación de excretas, aguas pluviales y negras a través de la red municipal y su saneamiento-

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos constribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de los servicios del artículo anterior, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario; así como los titulaes de grandes complejos industriales o fábricas menores que tengan instalaciones para el desagüe de sus residuos o viertan los mismos a la red municipal.

En todo caso tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Base imponible.

Se tomará como base la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Artículo 6.- Tarifas.

1.-La tarifa sera trimestral, al igual que la facturación, conforme a la siguiente escala:

1.- La tarifa será trimestral, al igual que la facturación, conforme a la siguiente escala:

De 0 a 50 m3	0,1382 €/m3
De 50 m3 en adelante	0,2036 €/m3

(Tarifas aprobadas por el Pleno en sesión de 22-diciembre-2003 y publkicadas en el BOP de 17-marzo-2004).

2.- A tanto alzado, cuando no se disponga de contador de agua, se faturará la tasa correspondiente al consumo de 1.000 m3 de agua al trimestre.

Artículo 7.- -Exenciones y bonificaciones.

Se estará a lo dispuesto al respecto, por la Disposicón Adicional 9ª de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 8.-Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se preste la actividad que constituye su hecho imponible.

Artículo 9.- Normas de Gestión.

Todos los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de estos servicios, así como los propietarios de grandes complejos industriales o fábricas menores que tengan instalaciones para desagüe de sus residuos a la red municipal, o sus administradores: estan obligados a comunicar a la Administración Municipal todas las trasmisiones de dominio dentro de los treinta días siguientes al que el cambio de propiedad tenga lugar. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación de la tasa, se efectuará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Cuando no pueda delimitarse el consumo individualizado de agua, por existir solamente contadores comunitarios, si las comunidades correspondientes no informan del consumo que corresponda a cada miembro de las mismas, podrán cobrarse las cuotas poindiviso a las respectivas comunidades, sin perjuicio de que ésta repercuta su importe a todos y cada uno de sus componentes.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas corresponda, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presnte Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1996, salvo que en esta fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso, la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación de procedimiento legalmente establecido.

Lo cual se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley de Haciendas Locales.

(Publicada en el BOP el 1-3-96. Modificaciones: 1) de art. 6.2 en BOP de 26-12-2000; 2) del Art. 6.1, publicada en el BOP de 17-marzo-2004)

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Articulo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Articulo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en la Tarifa siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Articulo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo efecto se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts., 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Cuota anual:

A) Entrada de vehículos en edificios o cocheras a través de aceras o calzadas pavimentadas :

a) Hasta tres metros de vado : ..... 3.000.-Ptas.

b) Mas de tres metros : .....1.000.- Ptas/metro o fracción

B) Entrada de vehículos en edificios o cocheras en vías carentes de aceras o calzadas pavimentadas:

a) Acceso hasta tres metros de ancho : .....2.000.- Ptas.

b) Mas de tres metros : .....1.000.- Ptas/metro o fracción.

C) Entradas en locales para venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado etc. y otros usos industriales :

6.000.- Ptas mínimo, hasta los 4 primeros metros

1.000.-pts/metro de exceso o fracción.

D) Entradas de vehículos en garajes colectivos :

a) Hasta 10 viviendas :..... 6.000.-pts

b) De 11 a 20 viviendas : 18.000.-pts

c) De 21 a 30 viviendas :.....24.000.-pts

d) Por cada tramo de 10 viviendas más en adelante : 6.000.-pts.

Articulo 6.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Articulo 7.- Devengo.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados una vez incluidos en los padrones o Matriculas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el5 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Publicado en BOP de 30-12-1998)

TASA DE INSTALACION DE TERRAZAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Horario.

De domingo a viernes, hasta las 00.00 horas (12 de la noche).
Sábados y vísperas de fiesta hasta la 1 de la madrugada.

Artículo 2.- Ubicación.

En la vía pública (suelo municipal).

Artículo 3.- Lugar.

Frente a la fachada del local. En aso de que coincidan varias terrazas en el mismo lugar, la Comisión Municipal de Urbanismo decieirá el desplazamiento de una o de varias, con el fin de no perturbar el tráfico rodado.

Artículo 4.- Música.

Las terrazas se podrán amenizar con música debiendo cesar ésta a las 00.00 horas.

Artículo 5.- Dimensiones.

Serán adecuadas a la superficie de la vía pública a ocupar, debiendo siempre quedar debidamente asegurada la libre circulación de personas y vehículos.

Artículo 6.- Señalización.

El Ayuntamiento delimitará la zona com marcas de pintura en el suelo y, el porpietario de la terraza, estará obligado a cerrarla con valla de facil visibilidad, tanto de día como de noche.

Artículo 7.- Toldos.

Se podrán instalar toldos, siempre sque sean desmontables, no fijos, y no requieran obra. Se solicitará el tipo de toldo, por si este Ayuntamiento lo considerase o no, de utilidad.

Artículo 8.- Suelo no público.

Si el terreno en el que se desea colocar la terraza no es suelo público, el interesado deberá presentar autorización ante notario, para tal fin.

Artículo 9.- Tasa.

La tasa por la ocupación de la vía pública será de 2.500 pesetas por mesa con cuatro sillas y temporada anual, debiendo tener cada mesa una superficie máxima de 1 m2.

Artículo 10.- Documentación.

Para la expedición de las oportunas licencias, se presentará, junto con la correspondiente solicitud, fotocopia compulsada del alta en el impuesto de actividades económicas y plano de la ocupación de vía pública que se pretende, o autorización ante notario del propietario del suelo a ocupar, en su caso.

Disposición final

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1992.

(Publicación en BOP de 6-10-1992 modificación art. 2º,5º y 9º en BOP de 13-6-2000)

TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo, y vuelo de la vía pública local, tales como : postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, así como transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo en terrenos de dominio público local.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/I.988, de 28 de diciembre).

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

- Ocupación de la vía pública por vallas, andamios, grúas, escombros, materiales de construcción y semejante por cada metro cuadrado o fracción al mes o fracción..... 1.500.-pts

Tarifa segunda:

-Por cada báscula, cabina fotográfica, máquinas de xerocopia, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidos los surtidores de gasolina y análogos, por metro cuadrado o fracción, al año, ...50.000.- Ptas.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde

Artículo 8.- Devengo.

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales del tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Publicado en BOP el 30-12-98)

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINA, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

Articulo 1- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de los servicios de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Articulo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos especificados en las tarifas siguientes, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

Articulo 3 .- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de piscinas, instalaciones deportivas y otros establecimientos análogos.

Articulo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Articulo 5.- Cuota tributaria.

l.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes por cada uno de los distintos servicios.

2.- Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

I.- *Piscinas:*

	Residentes	*No Residentes*
A.- Carnet por temporada tipo individual adulto desde los 14 años …….....	3.000.-pts.	10.000.-pts
B.- Carnet por temporada tipo individual infantil-juvenil desde 6 a 14 años (ambos inclusive).....……..	1.500.-pts.	5.000.-pts
C.- Entrada por días laborables:		
Mayores de 14 años …….....……	300.-pts.	500.-pts
De 6 a 14 años .....……	200.-pts.	300.-pts
E.- Entrada por dias sábados, domingos y festivos:		
Mayores de 14 años …….....…	500.-pts.	800.-pts
De 6 a 14 años .....……	300.-pts.	500.-pts

II.- Polideportivo e Instalaciones Análogas:

A) Pista de frontón:

General :

1. Por utilización de la pista, por hora o fracción..... 2.000.- ptas.
2. Para comprendidos en edad escolar..... 500.- ptas.

Con luz :

Por utilización de la pista, por hora o fracción..... 2.000.- ptas.

Por hora de energía eléctrica..... 1.000.- ptas.

B) Pista polideportiva cerrada:

1. Por utilización de la pista, por hora o fracción..... 1.000.- ptas.

2. En promoción juvenil o centros escolares..... 500.- ptas.

C) Campo de fútbol:

1. Por cada partido..... 2.000.-ptas.

2. Promoción juvenil y centros escolares, por partido 500.- ptas.

Articulo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de satisfacer el pago de la cuota los centros escolares y asociaciones juveniles cuando promuevan actividades deportivas, si son locales.

Con independencia de la exención contenida en el apartado anterior la Alcaldía, mediante Resolución podrá conceder bonificaciones de hasta el 100 por ciento de la cuota, atendiendo al carácter de las actividades y características personales de los solicitantes, resolviendo motivadamente a solicitud de los interesados.

Articulo 7.- Devengo.

1.- La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet o en su caso el bono temporal.

Articulo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Publicada en el BOP el 30-12-1998)

TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O AUTORIDADES MUNICIPALES

Fundamento legal
Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir
Artículo 2.

1.-Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de fa tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2.-Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, o las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que lo soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

Base imponible y cuota tributaria
Artículo 3.

1.-Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2.-La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Pesetas
I.- Certificaciones ordinarias	100
De acuerdos de Pleno año corriente	200
De acuerdos de Pleno anos anteriores	500
II.- Copia de documentos o datos, folio/compulsado	50
IV. Concesiones y licencias	
Licencia de segregación	30ptas/m2
Informes o cédulas urbanísticas	50ptas/m2

Exenciones o bonificaciones
Artículo 4.

1.-Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal
b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia

2.-No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.

Administración y cobranza
Artículo 5.

1.-El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones que el Ayuntamiento acuerde.

2.-Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.-Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4.-Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el articulo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente. pero no podrá dárseles curso sin el

previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5.-Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Artículo 6.

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo resultado.

Artículo 7.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 9.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia

Disposición final

1.-La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de abril de 1992.

(Publicada en el BOP el 6-10-1992, modificado art. 3.2 BOP 13-12-93, BOP 30-12-95,BOP 30-12-98)

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85. de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley. 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal. tanto técnica como administrativa tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigencias reguladas por la correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.-Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3-Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4-Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no solamente el directo sino también los indirectos.

Artículo 6.- Tarifas

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1 .-Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local en donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

Superficie	Importe Ptas.
De 0 hasta 50 m2-:	11.000
Desde 50 hasta 150 m2-:	23.000
Desde 150 hasta 400 m2-:	39.000
Desde 400 hasta 1.500 m2:	75.000
Desde 1.500 hasta 5.000 m2:	112.000
De más de 5.000 m2-:	489.000

2.-A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el nº1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, ,insalubres, nocivas o peligrosas, teniendo en cuenta los departamentos que intervienen en la tramitación de la licencia, se le aplicará el coeficiente corrector 2, indicador del coste de gestión.

Artículo 7.-Exenciones, bonificaciones y reducciones

7.1.-En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

7.2.-Las tasas por licencias de apertura de establecimientos serán reducidas en los siguientes supuestos:

7.2. 1.-Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

7.2.2.- En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10% de la cuota que hubiere resultado aplicable a la actividad solicitada.

Artículo 8.-Devengo

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuese autorizada dicha apertura.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y superficie del mismo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada en 22 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

Sepulturas perpetuas.....250.000 Ptas.
Sepulturas temporales
Por cada cuerpo .....20.000 Ptas.

Tiempo limitado a 10 años y traslado a columbario.

Epígrafe 2.- Asignación de panteones:

Por cada panteón .....250.000 Ptas.

Epígrafe 3.- Inhumaciones y exhumaciones:

Por cada cadáver .....72.000 Ptas.

Todas las sepulturas se entregarán acondicionadas por el Ayuntamiento, sin que pueda concederse únicamente terreno.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se asignen las sepulturas, mediante concesión temporal o a perpetuidad.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la asignación de sepultura.

2.- Cada asignación de sepultura, ya sea temporal o a perpetuidad, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será debidamente notificada para su ingreso en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada en 22 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Modificación de art. 7º y 8º BOP 11-12-1991 - Modificación de art. 6º BOP 26-12-2000)